

ERRATAS DEL TOMO TERCERO.

- Ley 6. tit. 20. lib. 8. fol. 94. falta en la integra, á satisfacion de las Justicias.
- Ley 21. tit. 20. lib. 8. fol. 96. Oficiales, leafe, Fiscales.
- Ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125. es la ley 26.
- Ley 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140. en el sumario, Inez, leafe Iuez.
- Ley 100. tit. 1. lib. 9. fol. 145. fixes, leafe, fixas.
- Ley 46. tit. 6. lib. 9. en el sumario, executorias, leafe, execuciones.
- Ley 22. tit. 8. lib. 9. en el sumario, descuentos, leafe, rescuentros.
- Ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211. al, leafe, la.
- Ley 9. tit. 20. lib. 9. fol. 265. en el sumario, ante el Escrivano de la Casa, leafe, ante el Presidente, y Iuezes de la Casa.

LIBRO NONO.

*[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including titles like 'De la Real Audiencia', 'De los Contadores', and 'De los Ministros']*

RECO

# RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

## LIBRO OCTAVO.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LAS CONTADURIAS DE CUENTAS, y sus Ministros.

*Ley primera. Que en el Perú, Nuevo Reyno, y Nueva España, haya tres Tribunales de Cuentas, y los Ministros, que se declara.*

D. Felipe Tercero en Burgos a 24 de Agosto de 1607. Ord. i. de Contaduria.



STATVIMOS, Y mādamos, que para la buena administraciō, cuenta, y cobro de nuestra Real hacienda haya

en los Reynos, y Provincias de las Indias tres Tribunales de Contadores, que tomen las cuentas de las rentas, y derechos, que á Nos pertenecen en aquellos Reynos, y Señorios á todas, y qualesquier personas en cuyo poder huviere entrada, y entrare hacienda nuestra, los quales estén, y residan, vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la de Santa Fé, del Nuevo Reyno de Granada: y otro en la de Mexico, de la Nueva

España, y que en cada vno haya, estén, y residan siempre tres Contadores, que sean, y se intitulen de Cuentas, y despachen, y libren, segun, en la forma, y orden, que por las leyes de este titulo, y libro está dispuesto: dos Contadores de Resultas: y dos Oficiales, con titulos nuestros, para que ordenen las cuentas, que se huvieren de tomar, los quales, y no otros ningunos, lo puedan hazer: y asimismo los dichos Oficiales den á nuestros Contadores de Cuentas el recaudo necesario para tomarlas, y lo que mas conviniere al exercicio de sus officios, y asistan á las Audiencias á las mismas horas, que los Contadores, guardando las ordenes, que ellos les dieren: y cada Tribunal tenga vn Portero, que guarde, y asista á la puerta de su Audiencia, haga, y execute lo que le ordenaren, y mandaren los Contadores, y para que mejor lo pueda cumplir traiga

vara de Justicia, y todos tengan, y gozen el salario, que les huvieremos concedido, y constare por sus títulos.

*Ley ij. Que los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme a esta ley.*

Ord. 2.  
de 1605

Contex-  
tal. 1.  
tit. 2. de  
este lib.

**L**VEGO Que por Nos fueren librados los títulos de Contadores de Cuentas, se presenten los proveidos, hallandose en estos Reynos en nuestro Consejo Real de las Indias, donde hagan juramento de que bien, y fielmente vsarán de sus oficios, guardando nuestras leyes, ordenes, y cédulas dadas, y que fuéremos servido de dar, cerca de su execucion, y cumplimiento: guardarán secreto en los negocios, y materias, que tratan en sus Tribunales, y en las demás juntas, en q por nuestro mandado entraren, y en todo harán lo que deven, y son obligados á nuestro servicio por sus oficios, pena de que no lo haziendo, demás de ser suspendidos de ellos, caigan, é incurran en las demás contenidas en las leyes de estos, y aquellos Reynos, en que cae, é incurren los que no cumplen con las obligaciones de sus oficios; y si no estuvieren en estos Reynos, y se hallaren en las Indias, ó en otras partes de ellas, ausentes de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, antes que los empiecen á vsar, y exercer, hayan de presentarse ante el Virrey, ó Presidente de la Audiencia de Lima, Mexico, ó Santa Fé, segun la provision, y alli hagan el juramento referido, y hecho, puedan libremente vsar, y exercer: y en

quanto á los Contadores de Cuentas de la Habana, y Santiago de León de Caracas. Es nuestra voluntad, que hallandose en las Indias hagan esta solemnidad ante los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Ciudades.

*Ley iij. Que los Virreyes, y Presidente señalen sitio al Tribunal en las Casas Reales.*

Ord. 3.  
de 1605

**L**Os Virreyes, y Presidente de estos Tribunales señalen en las Casas Reales los aposentos, parte, y lugar que conviniere, y fuere necesario, donde los Contadores de Cuentas se puedan juntar á hazer Audiencia, tomar cuentas, y tratar de los negocios tocantes á ellas, los quales estén con la decencia, y autoridad, que deven tener nuestras Audiencias en las Indias.

*Ley iiij. Que los Contadores hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde cada semana.*

**M**ANDAMOS, Que los Contadores de Cuentas se junten, y asistan en la parte, y lugar señalado para hazer Audiencia, donde despaché por las mañanas los mismos dias, que no fueren feriados, á las horas, que asisten nuestras Reales Audiencias: y por las tardes los Lunes, Miercoles, y Viernes, sin hazer falta, ni ausencia, por ninguna causa, que no sea de enfermedad, ó otra legitima, y esta con licencia del Virrey, ó Presidente por tiempo limitado, y no de otra forma, á los quales encargamos, que la den con mucha limitacion, y justificacion.

Vease la  
l. 69. de  
este tit.

Ley

*Ley v. Que los Tribunales de Cuentas tomen todas las de hacienda Real.*

Ord. 5.  
de 1605

**C**ONCEDEMOS Facultad á nuestros Contadores de Cuentas para tomar, y fenecer todas las que por qualquiera causa, razon, ó forma tocaren, y pertenecieren á nuestra Real hacienda, así á los Tesoreros, como á los Arrendadores, Administradores, Fieles, y Cogedores de nuestras rentas Reales, derechos, tassas, quintos, azogues, y otros qualesquier efectos, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer, y á todas, y qualesquier personas, sin excepcion de estado, y condició, que los hayan recebido, y entrado en su poder, y los recibieren, cobraren, tuvieren, ó devieren tener. Y mandamos, que no las puedan tomar, ni fenecer otras ningunas personas, sino los dichos nuestros Contadores: y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que á esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal: y declaramos por nulas, y de ningun efecto las cuentas dadas, tomadas, fenecidas, y satisfechas en otra forma, y que los obligados las deven dar otra vez, porque conviene á nuestro Real servicio, que todas se tomen en las Contadurias, y los Contadores de Cuentas tengan noticia de ellas, y por esto no es de nuestra voluntad alterar, ni innovar en la cobrança, y administracion de nuestra Real hacienda, como hasta aora se haze por los Oficiales Reales, ni en lo que especialmente estuviere exceptuado por leyes deste título, y declarado en la ley 7. 8. del, y otras deste libro.

Tomo 3.

*Ley vij. Que los Oficiales Reales envíen receipts á los Tribunales, de cargos contra personas particulares.*

Ord. 6.  
de 1605

**O**RDENAMOS, Que para formación, y fundamento de los libros de Cótaduria, y memoriales, y llamar á cuentas á los q huvieren recebido, ó recibieren algunos maravedis, ó otra qualquier cosa de nuestra Real hacienda, de que las devan dar, sean obligados los Oficiales Reales á cuyo cargo están los libros de cuenta, y razon á dar á las Contadurias receipts de seis en seis meses de todos los cargos, que por sus libros resultaren contra qualesquier personas obligadas á dar cuentas, y en ellas declaren la vezindad de cada vna, lo que recibió, en qué dias, y para qué efecto, y así lo hagan, y cumpla, sin omisión, ni dilacion, por ningún caso que sea, y los dichos Contadores se las pidá, pena de que incurra cada Contador, y Oficial Real en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

*Ley viij. Que los Contadores tengan libro de los que deven dar cuenta.*

Ord. 8.  
de 1605

**N**UESTROS Contadores de Cuentas tengan vn libro intitulado, Memoria para llamar á cuentas, en el qual asienten los nombres de los que las deven dar, y hayan recebido hacienda nuestra por Abecedario, y números, para que con mas facilidad lo puedan buscar, y hallar, como, y quando conviniere, y en este libro han de assentar la diligencia, que fueren haziendo contra los que huvieren de dar cuentas cada mes, y año, y para que en todo tiempo se pueda ver, y conste

A 2

12

la omision, negligencia, ó descuido, que huvieren tenido los Contadores, y las partes en cumplir lo referido.

*Ley viij. Que tengan libro de receipts.*

**M**ANDAMOS, Que los Contadores tengan vn libro de las receipts, que les dierén nuestros Oficiales, en el qual satisfagan, y testen las cuentas luego que se tomaren, y fenecieren.

*Ley ix. Que tengan libro inventario de cuentas pendientes, y fenecidas.*

**O**RDENAMOS, Que tengan otro libro, que sirva de inventario, donde asienten las cuentas, que tomaren, y huvieren fenecido, poniendolas por letras de Abecedario, y en cada vna el nombre de el que huviere dado su cuenta, expresando de qué la dió, y en qué libro se puso, para que en todo tiempo se halle con facilidad.

*Ley x. Que tengan libros de alcances, resultas, y diligencias.*

**M**ANDAMOS Que haya de tener libro, donde se saque razon de los alcances, que hizieren en las cuentas, y asienten las diligencias, que fueren haciendo en su cobrança, con dia, mes, y año, y el cobro, y recaudo, que en ella pusieren, y otro encuadernado, donde saquen las resultas, y cargos, que salieren de las cuentas, que tomaren, y fenecieren, contra diferentes personas, para que en todo tiempo tengan razon de lo que cada vno deve satisf-

acer, y pagar, y estando satisfechas, testen las partidas.

*Ley xj. Que tengan libro de rentas, y otros efectos, y los Oficiales Reales den razon, y claridad para su formacion.*

**O**RDENAMOS, Que assimismo seá obligados á tener libro de todas las rentas, y derechos, almojarifazgos, azogues, tassas, y encomiendas incorporadas en nuestra Corona Real, y otros efectos, que nos pertenecen, y puedan pertenecer en todos los lugares, y distritos de las partes, donde cada Tribunal residiere, en el qual no falte cosa alguna. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, á quien toca tener la cuenta, y razon de lo susodicho, en sus distritos, que den á los Contadores de Cuentas la razon con la claridad que convenga, para que puedan formar, y fundar este libro, y saber en todo tiempo la hacienda, que á Nos pertenece, y se deva cobrar por nuestra, el qual han de formar, y tener lo mas cierto, y puntual, que fuere posible: con apercevimiento de que haciendo lo contrario paguen de pena los vnos, y los otros mil ducados para nuestra Camara, demás de quedar todos obligados á tener el dicho libro.

*Ley xij. Que los Contadores tomen cuenta á los Oficiales Reales.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los dichos Contadores hayan de tomar, y tomen cuentas á todos nuestros Oficiales Reales, que tie-

nen llave de nuestras Caxas de lo que recibieren, y cobraren, procedido de todas las rentas, y derechos, que por qualquier causa, titulo, razon, ó forma, nos pertenecen, y deven pertenecer, y se han cobrado, acostumbrado, y devido cobrar, al tiempo asignado por la l. 25. deste titulo.

*Ley xiiij. Que los Oficiales Reales den razon todos los años á las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece á hacienda Real.*

**P**ARA Que las cuentas se tomen, y fenezcan con las aprobaciones, y justificaciones, que conviene, y son necessarias, y no pueda haver dolo, ni fraude en ellas, los Oficiales de nuestras Indias, donde hay Caxas Reales, y se cobran, y recojen nuestras rentas, y derechos de los libros particulares, que cada Oficial está obligado á tener por su oficio, hayan de dar, y dé cada vno por si solo razon á nuestros Contadores de Cuentas de todo lo que á Nos pertenece, y hemos de haver en cada vn año, por qualquier causa, que sea, con distincion, claridad, y generos, en tal forma, que se pueda entender lo que de cada cosa, y genero nos toca, y pertenece á nuestro haner, sin dexar omitida, ni encubierta cosa alguna, pena de privacion de sus oficios, demás de ser castigados como personas, que encubren, y ocultan nuestra Real hacienda.

*Ley xiiij. Que antes de tomar las cuentas se entreguen relaciones juradas, con la pena del tres tanto.*

**A**L Tiempo de tomar, y fenecer las cuentas, antes que otra cosa se haga, nuestros Oficiales Reales, y todas las demás personas, de qualquier estado, calidad, y condicion, que hayan recebido, y estado, ó esté á su cargo recibir, y cobrar hacienda nuestra, deven entregar, y entreguen á los Contadores de Cuentas relaciones juradas, y firmadas de sus nombres, de todo lo que han recebido, y se les ha entregado, y de lo que de ello han gastado, pagado, y distribuido, y juren en forma de derecho al pie de las relaciones juradas, que todo lo contenido en ellas es cierto, leal, y verdadero, y que no han recebido mas maravedis de los que se hazen cargo: y han pagado todo lo que en ellas ponen en data, y descargo: y que se obligan con sus personas, y bienes, que si en algun tiempo pareciere, y se hallare haver dexado de cargarse algo de lo recibido, ó puesto en data mas de lo que real, y verdaderamente huvieren pagado, gastado, ó distribuido, lo pagarán, con la pena del tres tanto, en la qual desde luego los damos por condenados, y mandamos se execute en sus personas, y bienes, y sea la tercia parte para el que lo denunciare, la otra para nuestra Camara, y la otra para los Iuezes, que lo sentenciaren, y determinaren.

Ord. 14 de 1605

Con la l. 3. tit. 29 de este libo

Ord. 13 de 1605

Ord. 10 de 1605

Ord. 11 de 1605

**Ley xv.** *Que los cargos se comprueben por las relaciones, receptas, libros, y escrituras.*

Ord. 15 de 1605

Los Cargos de cuentas se han de comprobar por relaciones juradas, que dieren las partes, y receptas de nuestros Oficiales, sacadas de los libros particulares, que cada vno tiene, y por el comun, y general, que ha de estar en las Caxas Reales, y el particular, que los Contadores de Cuentas han de tener, como está dispuesto, de todas las rentas, derechos, almojarifazgos, y otras cualesquier cosas, y efectos, que á Nos pertenecen, y pueden pertenecer: y asimismo por los libros, que tienen los Escrivanos de minas para nuestros quintos reales, y por los registros, y avaluaciones, que se han hecho, ó hizieren de las mercaderias, y otras cosas, de que se nos deven, y pagan almojarifazgos, y por los otros recaudos, y averiguaciones, que pareciere conveniente, y necesario, de forma, que tengan toda comprobacion, y nada se pueda encubrir.

**Ley xvj.** *Que los Contadores puedan pedir, y ver los libros de los Oficiales Reales, y ellos lo cumplan.*

Ord. 16 de 1605

SI Para mas comprobacion de los cargos fuere necesario ver los libros particulares, y el comun, que deven tener los Oficiales Reales de lo que recibieren, y cobraren en nuestras Caxas, puedanlos pedir, y tomar los Contadores de Cuentas quantas vezes quisieren, y les pareciere conveniente, y ha-

gan las averiguaciones, y comprobaciones necessarias, y hecho, y averiguado lo que se pretede, buelvanlos á nuestros Oficiales, á los quales mandamos, que guarden, y cumplan los autos, y provisiones, que sobre esto proveyeren, y despacharen los Contadores.

**Ley xvij.** *Que los Oficiales Reales den á las Contadurias de Cuentas razon de situaciones, y salarios.*

Ord. 17 de 1605

A Los Contadores de Cuentas han de dar razon los Oficiales Reales de todas las situaciones, mercedes, y salarios, que están consignados, y se pagan de nuestras Caxas Reales, con la claridad, y distincion necessaria, para que la puedan poner, y assentar en las cuentas, que tomaren, y comprobar las siguientes: y no se pueda recibir, ni passar en cuenta mas de lo que por Nos estuviere concedido, y sepan como, y quando se acaban, y fenecen las mercedes, y consignaciones, y se dan, y subrogan de nuevo otras en su lugar.

**Ley xvij.** *Que los Contadores pasen en cuenta lo pagado por ordenes, ó facultades del Rey, y lo que fuere justicia.*

Ord. 18 de 1605

ORDENAMOS, Que los Contadores recivan, y passen en las cuentas, que tomaren á nuestros Oficiales, y á las demás personas, que las huvieren de dar todos los maravedis, y otras cosas, que huvieren dado, y pagado en virtud de cédulas, y ordenes firmadas de nues-

tra mano, y de los Virreyes, y otros cualesquier Ministros, que en nuestro nombre se las pidieren, y ellos devieren dar, segun sus comisiones, y facultades, que de Nos tuvieren: y asimismo lo que de razon, y justicia se deviere recibir, y no otra cosa, por ningun caso que sea.

**Ley xix.** *Que al tiempo de comenzar las cuentas, se ponga el dia, mes, y año, y hagan se citen las partes, y señalen los Estrados.*

Ord. 19 de 1605

AL Tiempo que los Contadores comiencen á tomar las cuentas, pongan al principio de cada vna el dia, mes, y año, y hagan notificar á las partes, que las huvieren de dar, que asistan á ellas todas las Audiencias, y horas, que les señalaren, hasta las fenecer, y acabar, imponiendoles penas á cada vna, que faltare, y las executen en sus personas, y bienes, con señalamiento de Estrados en su ausencia, y rebeldia: y estando convencidos les paren tanto perjuizio como si se huvieran tomado, y fenecido con sus personas, y puedan executarse los alcances.

**Ley xx.** *Que los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales se cobren, y pongan en las Caxas.*

Primera parte de la Ord. 20 de 1605 en Aranda el 24 de Julio de 1610

LEGO Que los obligados á dar cuentas presentaren relaciones juradas, y firmadas de los cargos, que huvieren tenido, hagan cobrar, y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hizieren, y confesaren dever, de sus personas, bienes, y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo

hagan de los alcances, que despues de fenecidas resultaren, y pareciere dever, y lo que así se cobrare lo hagan entregar, y entreguen en las Caxas Reales, y no en otra parte alguna, donde se tenga con cuenta separada, y distinta, y pueda constar lo que de este genero se cobra, y envia á estos Reynos.

**Ley xxj.** *Que los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden del Rey.*

Segunda parte de la Ord. 20 de 1605

NO Puedan librar los Contadores por ningun caso en alcances, que resultaren de relaciones juradas, ni cuentas fenecidas, excepto en la cantidad, que por nuestras leyes, y ordenes se les permitiere:

**Ley xxij.** *Que el Contador mas antiguo reconozca, e inventarie cada año la Caxa.*

PARA Que mejor, y con mas claridad se puedan tomar, y fenecer las cuentas de Oficiales Reales, saber el estado, que cada vna tiene, y lo que se ha cobrado de nuestras rentas, y derechos, y puesto en las Caxas, y lo que está por cobrar, y se resta deviendo. Mandamos, que al fin de cada vn año el Contador de Cuentas mas antiguo, donde estuviere el Tribunal, vaya á la Caxa Real, y con intervencion de nuestros Oficiales, y personas, que suelen concurrir con ellos, haga que se cuente, e inventarie todo quanto en ella huviere, y hallare, sin reservar, ni omitir cosa alguna, poniendolas todas por sus generos, con expecificacion, y distincion, como

se

se estyla, y tome copia del inventario para poder con él comprobar la cuenta final, y poner cobro en lo que estuviere por cobrar, haziendo, que con toda diligencia sean enteradas nuestras Caxas Reales, y los Contadores de la Habana, y Caracas hagan lo mismo en los de aquellas Ciudades.

*Ley xxij. Que si de la visita resultare, que hay alguna hacienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo, y avise al Rey.*

Quarta parte de la Ord. de 1605

**S**I De la Visita de Caxas, y tanteo de cuentas ( que se han de hazer de lo recevido, y pagado, expresando en qué dias, y lo que se hallare quando se barrieren ) resultare, y pareciere estar fuera de ellas alguna cantidad de oro, y plata en moneda, ó pasta, ó joyas, ó otra qualquier cosa, que se havia cobrado, y que no han cumplido, y guardado nuestros Oficiales las ordenes, que sobre esto disponen, se dará noticia á los Virreyes, ó Presidente, para que procedan, averiguen, y sentencien, y de lo que por esta razon fueren condenados los Oficiales Reales, se les hará cargo en sus cuentas, como de la otra hacienda nuestra, y se nos dará aviso, para que hagamos proveer lo que convenga á nuestro Real servicio, en quanto al exceso: y en la Habana, y Caracas procederán á la averiguacion, y determinacion los Governadores.

*Ley xxiiij. Que los Contadores hagan cada año un tanteo, y lo envíen al Consejo.*

**L**VEGO Que los Contadores de Cuentas hayan acabado el inventario de lo que se hallare, y huviere en las Caxas Reales, hagan un tanteo de cuenta con nuestros Oficiales Reales, el mas ajustado, y preciso, que sea posible, de todo lo que aquel año se huviere cobrado por sus generos, con distincion, y claridad, y en él expresen lo que está por cobrar de aquel año, y por qué causa, y dél nos remitan una copia, dirigida á nuestro Consejo de Indias en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, para que se entienda, y sepa lo que el mismo año han valido nuestras rentas, y derechos, y dél se resta deviendo, y la causa por que no se huviere cobrado.

Ord. de 1605

*Ley xxv. Que los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en qué tiempo.*

**N**UESTROS Contadores de Cuentas han de tomar, y fenecer la cuenta final de los Oficiales, y Caxas Reales del año precedente, en el primero siguiente, sin dilacion en ningun caso: y todos nuestros Oficiales han de ser obligados á ir, ó enviar Procurador con sus poderes bastantes ante los Contadores de Cuentas, á dar las que fueren de su cargo, y obligaci6n: y en quanto á las de Potosi, Chile, Filipinas, y Panamá, se guarde lo dispuesto por las leyes 32. 79. y 80. de

Primera parte de la Ord. de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Julio de 1630

de este titulo. Y porque la grande omision, que ha havido en tomar cuentas á nuestros Oficiales, y cobrar los alcances, de que se halla notablemente enflaquecida la Real hacienda, por los muchos atraffados, y de grande confideracion, que hay pendientes en las Contadurias, nos ha obligado á considerar el medio mas eficaz para su reparo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente de el Nuevo Reyno, desde el principio del año, que señalaren, hagan, que se comiencen á tomar las cuentas de el año presente, y continúen en los siguientes, segun permitiere la posibilidad, y distancia, hasta fenecer, y cobrar los alcances, poniendo en esto tan particular cuidado como requiere la substancia, y gravedad de la materia.

D. Felipe Tercero en Zamora á 16 de Febrero de 1601. Y en la segunda parte de la Ord. de 1605 y en la de 1609 en Madrid á 12 de Enero de 1618 en Elvas á 13 de Mayo en Lisboa á 24 de Agosto. en Sataren á 13 de Octubre de 1619 D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1635

*Ley xxvj. Que en las cuentas se haga cargo de lo cobrado, y devido cobrar.*

**E**N Las cuentas, que á todos se tomaren, y fenecieren, se les ha de hazer cargo de lo cobrado, y devido cobrar, conforme á las escrituras, y recaudos, que huviere para ello, y ha de ser de todas nuestras rentas, y derechos, que en qualquier forma nos pertenecieren, y devieren pertenecer en aquel año, como está ordenado, no embargante, que digan, y aleguen, que no lo han cobrado, ni podido cobrar, y se les ha de hazer alcance de lo que aquello montare, y si presentaren recaudos bastantes, por donde

conste, que hizieron las diligencias necesarias á los tiempos de su obligacion, y no lo pudieren cobrar, se suspenderá por un termino breve, que baste á poderlo cobrar, y poner en nuestras Caxas: y si pasado no lo huvieren cumplido, ni presentaren recaudos bastantes de haver hecho las diligencias necesarias para su cobrança, seran apremiados por todo rigor de derecho en sus personas, bienes, y fiadores á que lo enteren, y pongan en las Caxas Reales, haziendo sobre ello las execuciones, y diligencias necesarias, como por maravedis de nuestro haver: y si por los recaudos, que presentaren pareciere, que las han hecho, y no le ha podido cobrar, y que en esta parte han cumplido con su obligacion, se les recevirá en cuenta lo que montare, y los Contadores harán las nuevas diligencias, que pareciere convenir para la cobrança, hasta que se ponga en nuestras Caxas, y por ninguna forma se dé lugar á que sobre ello sean oídos en justicia los Oficiales Reales, y los Contadores hagan, cumplan, y executen lo que está mandado acerca de esto.

*Ley xxvij. Que el alcance, y duplicado de la cuenta, se remita en la primera ocasion.*

**E**L Alcance, que se hiziere á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la cuenta del año antecedente en el primero siguiente de lo que tuvieren por cobrar, conforme á lo ordenado, se ha de enviar á estos nuestros Reynos en la primera Flota, ó Galeones, inviolablemente

Nota a l'eye, Verba finalia. In 2. de infra. non tit. & lib.

Ord. de 1605